

AS 2010\2671

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad de Madrid núm. 865/2010 (Sala de lo Social, Sección 1), de 22 octubre

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 3084/2010.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Miguel Torres Andrés.

DEPORTISTAS PROFESIONALES: no impide la calificación como relación laboral especial de entrenador de fútbol, el hecho de que en su contrato federativo se denomine tal relación como de «entrenador no profesional» y perciba, en lugar de salario, unas cantidades fijas y periódicas denominadas indebidamente «compensación de gastos». JURISDICCION LABORAL: compentecia.

El TSJ estima el recurso de suplicación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Madrid, de fecha 09-12-2009, dictada en autos promovidos sobre despido, que es revocada en el sentido que se indica en la fundamentación jurídica.

RSU 0003084/2010

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1

MADRID

SENTENCIA: 00865/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 3084/2010

Sentencia número: 865/2010

S.

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Presidente

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilma. Sra. D^a. MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de octubre de dos mil diez, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de

acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978 ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 3084/2010 formalizado por el Sr. Letrado D. Francisco José Serrano Fernández en nombre y representación DON Adrian , contra lasentencia dictada en 9 de diciembre de 2.009 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de MADRID , en los autos núm. 626/09, seguidos a instancia de dicho

recurrente, contra la empresa CLUB S.R. VILLAVERDE-BOETTICHER, C.F., en materia de despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Las partes de este proceso suscribieron en fecha 01.09.08 contrato federativo de entrenador que obra en ambos ramos de prueba y se tiene por reproducido en su integridad. Sin perjuicio de ello, merece destacar que la duración era de una temporada, desde el 01.09.08 hasta el 30.06.09; que la cláusula sexta recoge el reconocimiento mutuo de no tratarse de una relación laboral y que la misma cláusula prevé a favor del actor una compensación total de 4.000,00 euros, desglosada en 1.000,00 euros por cada uno de los conceptos de pérdida de horario laboral, gastos de viaje, gastos de manutención y gastos de material deportivo.

SEGUNDO.- Mediante comunicación escrita fechada y notificada el día 09.03.09, la empresa demandada comunicó al actor su cese como entrenador con efectos del mismo día.

TERCERO.- Obra en ambos ramos de prueba documento de 10.03.09, por el que el Club manifiesta que el actor había percibido 3.600,00 euros correspondientes a la temporada 2008-2009, y que quedaba pendiente de pago la cantidad de 400,00 euros, conforme al contrato suscrito por ambas partes.

CUARTO.- En prueba de interrogatorio, el actor manifestó que es funcionario de la Comunidad de Madrid, en jornada diaria de 08:00 a 15:00 horas, y que no ha declarado a Hacienda el dinero percibido del club de fútbol demandado.

QUINTO.- El actor no ha ostentado representación legal o sindical de los trabajadores.

SEXTO.- La parte actora presentó papeleta de conciliación previa a la vía jurisdiccional el día 27.03.09, celebrándose sin avenencia el intento conciliatorio el 16.04.09.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que, apreciando la falta de competencia jurisdiccional por razón de la materia, absuelvo en la instancia al Club S.R. Villaverde-Boetticher C.F. de las pretensiones de la demanda interpuesta por Adrian ; sin perjuicio de su derecho a ejercitar la acción que estime oportuna ante los órganos competentes de la jurisdicción civil".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 21 de junio de 2010, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 6 de octubre de 2010, señalándose el día 20 de octubre de 2010 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO La sentencia de instancia, dictada en la modalidad procesal de despidos, apreció la defensa procesal de falta de jurisdicción o, si se quiere, incompetencia de jurisdicción por razón de la materia de este orden social para conocer de la controversia traída al proceso, que, por tanto, quedó imprejuzgada, sin perjuicio, dice en su parte dispositiva, "de su derecho a ejercitar la acción que estime oportuna ante los órganos competentes de la jurisdicción civil". Recurre en suplicación la parte actora instrumentando tres motivos, todos ellos con adecuado encaje procesal, de los que los dos primeros se ordenan a revisar la versión judicial de los hechos, mientras que el último lo hace al examen del derecho aplicado en la resolución combatida.

SEGUNDO Como quiera que los términos del debate se centran, única y exclusivamente, en dirimir si el orden social de la jurisdicción es el competente, o no, para conocer de la acción individual de despido que el demandante ejercita en autos, interrogante que el Juez a quo resolvió en sentido negativo, lo anterior, según jurisprudencia consolidada, de la que, por todas, citaremos las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1.987 (RJ 1987\8975) y 24 de enero de 1.990 (RJ 1990\204) : "(...) Libera a la Sala del examen de los

motivos planteados y le impone, por contra, examinar en su integridad las actuaciones de instancia, toda la prueba incluida, para así disponer de cuantos elementos de juicio son indispensables en orden a un correcto pronunciamiento sobre esta cuestión de competencia. Por consiguiente, la Sala no está vinculada por las declaraciones fácticas de la sentencia de instancia, sino que, por el contrario, ha de formar su propia convicción sobre los hechos acaecidos y sobre las situaciones existentes, analizando directamente las pruebas y los datos obrantes en autos".

TERCERO No obstante, ya dijimos que el recurrente dirige los dos primeros motivos a denunciar errores in facto, por lo que no existe inconveniente alguno en examinarlos con carácter previo. En tal sentido, el motivo inicial pide la modificación del hecho probado tercero de la sentencia recurrida, que dice así: "Obra en ambos ramos de prueba documento de 10.03.09, por el que el Club manifiesta que el actor había percibido 3.600,00 euros correspondientes a la temporada 2008-2009, y que quedaba pendiente de pago la cantidad de 400,00 euros, conforme el contrato suscrito por ambas partes", redacción que, a su entender, debe completarse con la adición de un inciso en relación con el abono de dichos 3.600 euros, por el que se deje constancia de que el mismo se produjo en seis pagos "de fechas 2 y 11 de septiembre, 3 de noviembre y 18 de diciembre de 2008 y 9 de enero y 5 de febrero de 2009", para lo que se apoya en los documentos que obran al los folios 83 y 84 de las actuaciones. Tal petición novatoria tiene que ser acogida.

CUARTO En efecto, a despecho de lo que sostiene el Club S.R. Villaverde-Boetticher, C.F. en su escrito de contrarrecurso, este motivo no se fundamenta en los documentos que obran a los folios 76 a 78 de autos, que fueron los que esa asociación no reconoció en el juicio (ver acta a los folios 67 y 68), sino que lo hace, básicamente, en el que aparece al folio 83, dentro, por ende, del ramo de prueba de la propia demandada, por lo que mal puede ésta negarle ahora eficacia probatoria. Y ese documento, que no es sino comunicación, sin fecha, del Comité de Entrenadores de la Federación de Fútbol de Madrid, lo que relata, literalmente, es: "Por el Club S.R. Villaverde-Boetticher, C.F. se han presentado en la Federación de Fútbol de Madrid documentos originales de fechas 2 y 11 de septiembre, 3 de noviembre y 18 de diciembre de 2008 y 9 de enero y 5 de febrero de 2009, de los que se han expedido copia, por abono de 3.600 euros correspondientes a la cuantía que figura en el contrato federativo de 4.000 euros suscrito el 1 de septiembre de 2008 entre el Club S.R. Villaverde-Boetticher C.F. y D.Adrian , habiendo depositado dicho Club en el Comité de Entrenadores de esta Federación la cantidad de 400 euros en metálico restantes hasta completar los 4.000 euros que figuran en contrato federativo, quedando los mismos a disposición del entrenador D.Adrian ".

QUINTO En suma, del documento que sirve de soporte al motivo se desprende sin necesidad de conjeturas, ni hipótesis, que, efectivamente, los 3.600 euros que el club de fútbol demandado satisfizo al recurrente por la temporada 2.008-2.009 traen causa de seis pagos efectuados en las fechas que señala la redacción propuesta, por lo que nada impide acoger esta pretensión revisoria, en el bien entendido de que lo anterior no equivale al éxito del recurso.

SEXTO El que sigue, con igual amparo adjetivo y designio que el precedente, postula la revisión del ordinal cuarto de la versión judicial de lo sucedido, según el cual: "En prueba de interrogatorio, el actor manifestó que es funcionario de la Comunidad de Madrid, en jornada diaria de 08:00 a 15:00 horas, y que no ha declarado a Hacienda el dinero percibido del club de fútbol demandado", texto que también trata de completarse con la introducción de otro inciso por el que se haga constar que: "(...) entrenaba cuatro días a la semana en horario de noche y disputaba los encuentros en horario de fin de semana", para lo que se apoya esta vez en el interrogatorio de parte a que se remite el hecho probado discutido, medio de prueba totalmente inhábil para el fin perseguido, así como en los documentos obrantes a los folios 25 a 56 de autos. La petición que nos ocupa tiene que decaer, desde el mismo momento que, aparte de la falta de idoneidad de la prueba de interrogatorio antes apuntada, lo cierto es que los documentos en que se ampara carecen de habilidad para la alteración fáctica pretendida, por cuanto que de las actas de los partidos correspondientes a la temporada 2.008-2.009 del Campeonato de Liga de la categoría Preferente en los que participó el Club S.R. Villaverde-Boetticher, C.F., mal cabe deducir el horario y la periodicidad con que el demandante entrenaba a los jugadores del equipo, siendo, por otra parte, hecho notorio que los partidos de fútbol de esa categoría tienen lugar, por regla general, los fines de semana. Además, el dato de que el actor preste sus servicios para esta Comunidad Autónoma en jornada continuada que se extiende de 8:00 a 15:00 horas en modo alguno significa que no pueda, asimismo, dedicar las tardes e, incluso, la noches, a llevar a cabo labores de entrenador, por lo que, a la postre, esta pretensión carece realmente de relevancia para el signo del fallo.

SEPTIMO Como nos recuerda la doctrina jurisprudencial, sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: "a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993 (RJ 1993\2228)). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: "(...) ha de ser contundente e indubitable per se, sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida" (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990 (RJ 1990\119)), requisitos que no se dan cita en el caso de autos, por lo que el motivo se rechaza.

OCTAVO El tercero y último, dedicado ya a evidenciar errores in iudicando, trae a colación como infringidos los artículos 2 a) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\1144, 1563) , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de abril, y 2 d) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

RCL 1995\997), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, así como, éste sin más precisiones, el Real Decreto 1.066/1.985, de 26 de junio (RCL 1985\1533), por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, citando, finalmente, como vulnerada la jurisprudencia de la que hace expresa cita a lo largo de su desarrollo. Su discurso argumentativo es claro y sencillo, pudiendo resumirse en insistir, como ya hiciera en la instancia, en que la relación contractual que las partes mantuvieron durante el período de tiempo de 1 de septiembre de 2.008 a 9 de marzo de 2.009, data ésta en que se produjo el cese del recurrente, siendo así que la duración prevista en el contrato federativo de Entrenador que los litigantes suscribieron se extendía hasta el día 30 de junio de 2.009 (ver hecho probado primero), tuvo carácter laboral especial propio de deportista profesional, por lo que, en su opinión, el orden jurisdiccional social es el único competente para enjuiciar la controversia material traída al proceso.

NOVENO La Sala, tras ponderar todo el bagaje probatorio aportado a autos, considera que la versión judicial de los hechos, con la adición acogida al estimar el motivo inicial, refleja fielmente las circunstancias de esa naturaleza que concurren en el caso enjuiciado, sin que, debido al carácter eminentemente jurídico de la cuestión suscitada e esta sede, sea menester introducir ningún otro dato fáctico, ni tampoco prescindir de cualesquiera de los que ya figuran reflejados en ella. En realidad, las razones por las que el Juez a quo apreció la excepción de falta de jurisdicción lucen, todas ellas, en el fundamento tercero de su sentencia, en donde razona, al efecto, que: "(...) El contrato expresamente excluye el carácter laboral de la relación y contempla el pago de un total de 4.000,00 euros por conceptos compensatorios, no retributivos. En este aspecto, no ha sido demostrado el pago mensual y regular de 600,00 euros que la parte actora sostiene. Los documentos 4, 5 y 6 del ramo de prueba del actor, supuestos recibos mensuales por ese importe, son documentos privados y no han sido reconocidos de contrario ni averdados a presencia judicial (arts. 326 LEC (RCL 2000\34, 962 y RCL 2001, 1892) y 1.225 CC (LEG 1889\27)), de modo que no puede serles atribuida la virtualidad probatoria que pretende la parte actora. Por otro lado, es claro que no se trataba de la actividad principal del actor, que ya mantiene una relación profesional a jornada completa con la Comunidad de Madrid. Atendiendo a la propia actitud del actor respecto del dinero percibido de la parte demandada, tampoco parece que él mismo lo considerase como una retribución de servicios, puesto que no lo declaraba a Hacienda. Finalmente, tampoco ha sido demostrado que el demandante actuase constreñido al ámbito rector y organizativo de la parte demandada, en cuanto no consta la sumisión a jornada y horario, o a instrucciones determinadas en cuanto a la ejecución del trabajo".

DECIMO La Sala no puede asumir los criterios expuestos, por cuanto que la relación contractual que el demandante inició en 1 de septiembre de 2.008 con el Club S.R. Villaverde-Boetticher, C.F. no puede calificarse sino como de Entrenador profesional y, por consiguiente, de carácter laboral especial propia de deportista profesional, de lo que se sigue la competencia material del orden social para conocer de la controversia que la demanda rectora de autos plantea. La mayoría de las razones esgrimidas por el iudex a quo para afirmar la falta de jurisdicción de este orden social son contradichas por la jurisprudencia, de la que, por todas, citaremos la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2.009 (RJ 2009\1848), dictada en función unificadora, que centra así el debate al que da respuesta: "(...) Conforme a las indicaciones precedentes, el objeto del debate en este trámite consiste exclusivamente en la calificación, de profesional o aficionado, que corresponde a quien sin soporte contractual por escrito lleva a cabo actividad de futbolista en un club de la categoría Regional Preferente [Club Deportivo (...)], entrenando regularmente en las instalaciones del mismo durante dos horas diarias y en tres o cuatro días a la semana, de 20 a 22,30 horas, participando en los partidos que disputaba el Club con arreglo al calendario federativo de competiciones y percibiendo bajo la denominación de 'honorarios' una cantidad -media- de 230 euros mensuales [a veces 210 y otras 250]. (...) La sentencia de instancia declaró la improcedencia del despido por el que se accionaba, con los efectos consecuentes a tal declaración, pero la decisión recurrida declaró la incompetencia del Orden social para conocer la cuestión suscitada, por entender: a) la 'profesionalidad' que configura la relación especial que regula el RD 1006/1985 [26/Junio], es requirente de una dedicación principal y habitual que presupone rendimientos de al menos el salario mínimo interprofesional; y b) abunda en la misma idea -de excluir la profesionalidad- el que las partes no hubiesen suscrito contrato de prestación de servicios como futbolista profesional y que tampoco se tramitase la correspondiente licencia profesional".

UNDECIMO Dicha sentencia continúa poniendo de manifiesto que: "(...) 1.- Elart. 2.1.d) ET (RCL 1995\997) considera relación laboral de carácter especial la de 'los deportistas profesionales' y el ámbito de la misma se precisa en elart. 1.2 del RD 1006/1985 [26 /Junio], para el que son deportistas profesionales 'quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución'. 2.- Es destacable en esta definición que, a diferencia de las previsiones que al efecto contenía la primera regulación legal de la relación laboral especial de que tratamos [el RD 318/1981, de 5/Febrero (RCL 1981\535)], en la normativa actual no es preciso que el deportista se halle en posesión de la correspondiente licencia federativa, requerida por las disposiciones deportivas. Lo que es novedad del todo razonable, puesto que la existencia del contrato de trabajo deportivo profesional y el sometimiento a la disciplina a la específica normativa laboral, no pueden condicionarse a una licencia que opera en un ámbito normativo diverso y cuya ausencia no puede desvirtuar la naturaleza del contrato. 3.- A efectos propiamente definitorios, la única particularidad que la relación especial de los deportistas profesionales presenta frente a la relación laboral común, es la especificidad del servicio prestado, porque, aparte de lo indicado, requiere la presencia de todos los presupuestos que caracterizan el vínculo ordinario de trabajo. En efecto, de la definición contenida en elart. 1.2 RD 1006/1985 se desprende que los requisitos sustantivos del contrato de trabajo deportivo son: a).- En primer lugar, la dedicación a la 'práctica del deporte', con lo que se excluye de la relación especial a quienes aun prestando servicios para las entidades deportivas, no lo hacen con actividades deportivas [personal de limpieza, servicios administrativos, de vigilancia, médicos...]. b).- En segundo término la voluntariedad, que es nota que expulsa del ámbito especial de la relación a las actividades deportivas normativamente impuestas en algunos contextos [deporte educativo, carcelario, militar...]. c).- En tercer lugar la habitualidad o regularidad, que resulta excluyente de las actividades deportivas ocasionales o marginales, e incluso de las 'aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos' llevadas a cabo por un deportista

profesional[art. 1.4 RD 1006/1985]. d).- En cuarto término, la ajenidad del servicio prestado y la dependencia, entendidas en forma idéntica a las que son propias de la relación laboral común [‘por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección’ de quien asume el papel de empresario], de manera que su exigencia elimina del ámbito de la relación especial a las actividades deportivas realizadas con carácter autónomo. Y e).- Finalmente, la retribución [‘a cambio de una retribución’, dice la norma], lo que es consecuencia del carácter bilateral de la relación y onerosidad de las respectivas prestaciones; requisito que precisamente diferencia al deportista profesional frente al aficionado”.

DUODECIMO Para finalizar así: (...) En el supuesto de que tratamos no parece tan siquiera cuestionable la concurrencia de gran parte de las referidas exigencias, tales como la dedicación a la ‘práctica del deporte’, la voluntariedad, la ajenidad y la dependencia (...). El problema se centra en el último requisito de entre los citados más arriba, el retributivo, en cuya clarificación formula la propia norma, art. 1.2, el razonable mandato de excluir de su ámbito aplicativo -con toda lógica- a quienes concurren las restantes notas practiquen el deporte en la esfera de un club, pero ‘percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva’. 2.- En definitiva, la cuestión se reconduce a la no siempre fácil diferenciación entre la práctica del deporte con carácter profesional y en condición de ‘amateur’, entendiéndose por este último el llevado a cabo por quienes ‘desarrollan la actividad deportiva sólo por afición o por utilidad física, es decir, sin afán de lucro o compensación aun cuando estén encuadrados en un club y sometidos a la disciplina del mismo’, en acertada definición del extinguido Tribunal Central de Trabajo. Y en orden a la indicada diferencia pueden seguirse las siguientes pautas: a).- Es irrelevante la calificación jurídica -como deportista profesional o aficionado- que al efecto pudieran haber hecho las partes, puesto que los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, conforme al principio de primacía de la realidad. b).- Tampoco determina la existencia o no de la relación laboral especial la calificación federativa como deportista [profesional o aficionado], puesto que tal calificación no produce efectos en la esfera jurídico-laboral y por lo mismo no vincula a los órganos de esta jurisdicción; y con mayor motivo cuando la reglamentación federativa considera aficionados a jugadores de Tercera División. De esta manera, si se presta el servicio -deportivo- en las condiciones previstas en el art. 1 RD 1006/1985 [parcial trasunto del art. 1 ET (RCL 1995\997)], con sometimiento a la dirección y disciplina del Club, y percibiendo a cambio del mismo una contraprestación económica calificable de salario, cualquiera que sea su denominación, por fuerza estamos ante una relación laboral sometida al citado Real Decreto y el conocimiento de los litigios que en su ámbito se susciten corresponde a esta jurisdicción social, con absoluta independencia de la calificación, como aficionado o profesional, que al efecto pudiera haber hecho la correspondiente Federación Deportiva. c).- La laboralidad de una relación no requiere que la actividad prestada sea de absoluta dedicación y constituya el exclusivo o fundamental medio de vida, puesto que el deportista también puede desarrollar otros cometidos remunerados, sin ver por ello desvirtuada su profesionalidad [la exigencia que rechazamos no se explicita en precepto alguno del RD]. d).- Lo que realmente determina la profesionalidad, aparte de las restantes notas, sobre las que ni tan siquiera media debate, es la existencia de una retribución a cambio de los servicios prestados, pues la ausencia de salario determina la cualidad de deportista aficionado; en el bien entendido de que, muy contrariamente a lo que argumenta la sentencia recurrida, la exigencia legal no va referida a la percepción mínima del salario interprofesional [la norma se limita a exigir ‘una retribución’, sin precisar cuantía], lo que no deja de ser la elemental consecuencia de que la profesionalidad tampoco comporta - como antes se ha indicado - la exclusividad de medio de vida; exactamente igual que si se tratase de una relación laboral común, donde es factible, y del todo frecuente, el trabajo a tiempo parcial”, añadiendo, a continuación, que: “(...) Sobre este último punto, la retribución, ha de recordarse que la regulación legal elimina del ámbito de aplicación al ‘amateurismo compensado’ [cuando se percibe del club ‘solamente la compensación de los gastos derivados’ de la práctica del deporte]. Pero la propia existencia de esta práctica deportiva ‘compensada’ aumenta las posibilidades de enmascarar la retribución, por lo que no resulta infrecuente la presencia del llamado ‘amateurismo marrón’, producto de la manipulación contractual, lo que impone fijar criterios orientativos en orden a deslindar el deporte ‘compensado’ del propiamente ‘retribuido’. Y muy particularmente tres reglas: a).- En aplicación de los principios que informan la carga de la prueba [art. 217 LECiv (RCL 2000\34, 962 y RCL 2001, 1892)], al deportista le corresponde acreditar la existencia de la contraprestación económica, pero una vez probada ésta, las cantidades abonadas integran salario por virtud de las presunciones, iuris tantum, establecidas en los arts. 26.1 ET y 8.2 RD 1006/1985 , de forma y manera que debe ser la entidad deportiva quien acredite que las referidas cantidades tienen carácter simplemente compensatorio, lo que únicamente tendrá lugar cuando pruebe que no exceden de los gastos que en la realidad tenga el deportista por la práctica de su actividad. b).- La naturaleza -compensatoria o retributiva- de las cantidades percibidas es por completo independiente del término que al efecto hubiesen empleado las partes [señalábamos antes que, lamentablemente, en la realidad cotidiana no es infrecuente el deliberado enmascaramiento contractual], porque nuevamente se impone el principio de la realidad. Y c).- La periodicidad en el devengo y la uniformidad de su importe son indicios de naturaleza retributiva, al ser tales notas características del salario, frente a la irregularidad y variabilidad que son propias de las verdaderas compensaciones de gastos. Estas sucintas pautas nos llevan en el presente caso a afirmar que el criterio ajustado a Derecho es el mantenido por la sentencia de contraste, al excluir la exigencia de un mínimo retributivo como consustancial a la práctica del deporte profesional, y a revocar la sentencia recurrida” (las negritas son nuestras).

DECIMOTERCERO Tan largo excurso doctrinal nos permite abundar en las razones por las que llegamos a la conclusión antes reseñada. Así: 1.- El que el contrato federativo celebrado en 1 de septiembre de 2.008 haga referencia, en su cláusula sexta , a que se trata de “Entrenador no profesional” en nada prejuzga la auténtica naturaleza jurídica de la relación contractual que las partes mantuvieron hasta el 9 de marzo de 2.009, en que el club de fútbol demandado notificó al actor el cese en su prestación de servicios, pues no es preciso insistir en que los contratos son lo que son, y no lo que nominalmente quieran las partes, debiendo estarse, en todo caso, para su debida calificación al conjunto de obligaciones y derechos que emanan del nexo contractual establecido. 2.- Tampoco el dato de que el recurrente dedicase todos los días de labor a prestar servicios para la Comunidad de Madrid, en horario de 8:00 a 15:00 horas, enerva la realidad de una posible relación especial de deportista profesional como la que el Sr. Adrian defiende, de igual modo que existen figuras perfectamente legales como el pluriempleo y la pluriactividad. 3.- La consideración atinente a las obligaciones fiscales de quien hoy recurre no

merece atención especial, pues una cosa es que el mismo haya podido incurrir en un incumplimiento de índole administrativa, lo que también sería predicable de la asociación demandada, y otra, bien dispar, que tal infracción cuente con suficiente virtualidad para determinar, y ni siquiera condicionar, la conceptualización jurídica de la relación contractual mantenida.

DECIMOCUARTO Continuando con estas razones: 4.- Resulta evidente que el demandante percibía una contraprestación económica por sus servicios como Entrenador, por mucho que fuera denominada "compensación" de gastos. En efecto, si se observa el contrato federativo a que hace méritos el ordinal primero de la versión judicial de los hechos, que figura a los folios 73 y 73 vuelto de autos, se comprueba que en su cláusula sexta se prevé que el mismo percibirá "la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva que lo serán por los siguientes conceptos y cuantías: Compensación por pérdida de horario laboral, 1.000 euros. Compensación gastos de viaje, 1.000 euros. Compensación gastos de manutención, 1.000 euros. Compensación gastos de material deportivo, 1.000 euros". A la luz de la doctrina jurisprudencial expuesta, nada demostró la asociación demandada en relación con el importe real de los gastos que dichas supuestas compensaciones venían, en teoría, a suplir, llamando la atención la identidad cuantitativa de las cuatro partidas que describe la estipulación transcrita, máxime cuando la suma dineraria cobrada por la temporada 2.008-2.009, o sea, 3.600 euros, se percibió en pagos fraccionados de igual importe, aunque sobre su cuantía exacta discrepen las partes, realizados en 2 y 11 de septiembre, 3 de noviembre y 18 de diciembre de 2.008, y 9 de enero y 5 de febrero de 2.009, sin que quepa soslayar que el cese frente al que se alza el actor se materializó en 9 de marzo siguiente. En definitiva, indemostradas la realidad y cuantía de los gastos pretendidamente compensados, tales percepciones no pueden reputarse sino como salario. Y por último, 5.- Pese a que no conste demostrada la franja horaria durante la cual el recurrente tenía que entrenar a los jugadores del equipo de fútbol del Club S.R. Villaverde- Boeticcher, C.F., así como tampoco el número de días en que lo hacía semanalmente, no cabe la menor duda de que tales entrenamientos se llevaron a cabo efectivamente, pues, de lo contrario, carecería de todo sentido el contrato de Entrenador firmado en 1 de septiembre de 2.008, sesiones de entrenamiento que se realizaron según lo decidido por su empleador en cuanto, entre otras cosas, al lugar de celebración, hora de inicio y duración de las mismas, siendo igualmente cierta la presencia del Sr. Adrian acompañando y asesorando técnica y tácticamente al equipo de fútbol los días en que había competición, lo que revela su inclusión en el ámbito de organización y dirección del club demandado.

DECIMOQUINTO En suma, concurren cuantas notas informan una relación laboral especial de deportista profesional, por lo que el orden social de la jurisdicción es el único competente para pronunciarse sobre la calificación que merezca el cese del demandante en 9 de marzo de 2.009, que éste considera un verdadero despido. Téngase en cuenta que como sienta lasentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1.990 (RJ 1990\4506) : "(...) Para ello, se ha de atender a que ya lasentencia de esta Sala de 14 de mayo de 1985 (RJ 1985\2710) e igualmente la de 14 de febrero de 1990 (RJ 1990\1087), han decidido que es aplicable a la relación entre el entrenador y el Club de Fútbol lasdisposiciones del Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio , por ser una relación especial de las comprendidas en elart. 2.1 .d) del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995\997) atendiendo a laLey 13/1980 de 31 de marzo (RCL 1980\828) que estima deportista profesional a dichos entrenadores".

DECIMOSEXTO Por tanto, también este motivo se acoge y, con él, el recurso, declarando que el orden jurisdiccional social es el competente por razón de la materia para conocer de la controversia que enfrenta a las partes, lo que entraña la declaración de nulidad de la sentencia de instancia, con retroacción de actuaciones al momento en que la misma se dictó, para que por el Juez a quo se dicte otra nueva, en la que con absoluta libertad de criterio, mas partiendo de la competencia material de este orden social, entre a enjuiciar la cuestión de fondo suscitada en autos. Lo anterior, al igual que la condición laboral con que litiga el recurrente, hace que no haya lugar a la imposición de costas.

F A L L A M O S

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por DON Adrian , contra lasentencia dictada en 9 de diciembre de 2.009 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de MADRID , en los autos núm. 626/09, seguidos a instancia de dicho recurrente, contra la empresa CLUB S.R. VILLAVERDE-BOETTICHER, C.F., en materia de despido y, en su consecuencia, con declaración de que el orden social de la jurisdicción es el competente para conocer por razón de la materia de la controversia suscitada, debemos anular, como anulamos, la resolución judicial recurrida, con retroacción de actuaciones al momento en que la misma se dictó, para que por el Magistrado de instancia se dicte otra nueva con absoluta libertad de criterio, mas partiendo de la competencia material de este orden social, en la que entre a enjuiciar la cuestión de fondo planteada en la demanda rectora de autos. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la ley procesal laboral (RCL 1995\1144, 1563). Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la

Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 L.P.L. y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000035 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español Crédito, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.